



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Judicial del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

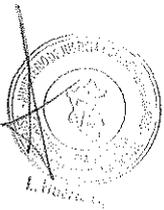
INFORME NRO. 020 - 2016-JUS/CDJE-PPES

CASO COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA VS. PERÚ

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

DE 1 DE SETIEMBRE DE 2015

(EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)



Lima, 15 de febrero de 2016



Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa  
Judicial del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada Supranacional

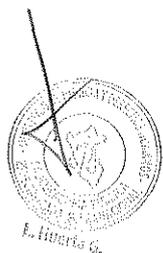
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## INTRODUCCIÓN

1. En virtud a la Nota CDH-10.932/132 de 13 de noviembre de 2015 mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) notificó al Estado peruano la Sentencia de fecha 1 de setiembre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) en el Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, el Estado peruano presenta una solicitud de interpretación de la Sentencia de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 68 del Reglamento de la Corte IDH.
2. Al respecto, el Estado peruano comprende que, como lo ha señalado la Corte IDH en reiterados pronunciamientos:

"(...) una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive<sup>1</sup>. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación"<sup>2</sup>.

3. En esta oportunidad, el Estado peruano solicita a la Corte IDH una interpretación sobre un asunto particular de la Sentencia de 1 de setiembre de 2015 por cuanto, como también lo ha señalado la Corte IDH, *"contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma"*<sup>3</sup>.
4. Asimismo, como lo ha señalado la Corte IDH desde sus primeras Sentencias de Interpretación, *"[la] interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance,*



<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº. 47, párr. 16; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 11; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 11.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57, párr. 20 y *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Solicitud de Interpretación de Sentencia de 14 de setiembre de 1996. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46, Considerando 1.



Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa  
Judicial del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

*el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional*"<sup>4</sup>.

5. Para el Estado peruano es claro lo señalado por la Corte IDH respecto a la *"improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión*<sup>5</sup>, así como *"para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por éste [Tribunal] en su Sentencia"*<sup>6</sup>.
6. En ese sentido, mediante la presente solicitud no se pretende desconocer los alcances de la Sentencia de la Corte IDH ni que se modifique lo decidido. Se solicita que la solicitud de interpretación a realizar sea declarada procedente a fin de que la Corte IDH realice *"las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas"*<sup>7</sup>.

#### SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

7. El Estado peruano solicita a la Corte IDH que interprete la Sentencia de 1 de setiembre de 2015 específicamente en relación con un (1) asunto.

➤ **Respecto de la reparación dispuesta por la Corte IDH sobre la investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables**

8. En la sección "X. REPARACIONES, B.1 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables, Consideraciones de la Corte", se señaló en el párrafo 289 lo siguiente:

289. Este Tribunal valora las acciones realizadas por el Estado con el fin de esclarecer los hechos. En específico, reitera que las sentencias de 9 de febrero de 2012 y 29 de

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 26.

<sup>5</sup> *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. supra, párr. 18.

<sup>6</sup> *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 18.

<sup>7</sup> *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 290, párr. 13; *Caso J. Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párr. 14.





PERÚ

 Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa  
Judicial del Estado

 Procuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

mayo de 2013, emitidas respectivamente por la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial. No obstante, teniendo en cuenta las conclusiones de los Capítulos IX.I y IX.III de esta Sentencia, **la Corte dispone que el Estado debe llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de lo ocurrido a las quince víctimas** señaladas en el párrafo 194 del presente Fallo. Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable a través de los mecanismos existentes en el derecho interno. [Énfasis agregado].

9. Con relación a las investigaciones y procesamiento penal realizado a nivel interno relativos al presente caso, la Corte IDH incluyó diversas consideraciones en su sentencia. Así, en la sección “IX. III DERECHO A LAS GARANTÍAS Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL Y EL ARTÍCULO I.b DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA”, B.4 La falta de debida diligencia en los procesos abiertos luego de la reapertura del caso, la Corte IDH señaló en el párrafo 258 y 259 lo siguiente:

258. Por otro lado, tanto la Comisión como los representantes alegaron una ausencia de investigación de otros posibles responsables y estos últimos alegaron que el retardo en el establecimiento de responsabilidades es injustificado e incumple la obligación de investigar en un plazo razonable. Al respecto, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos. No obstante, advierte que en casos como el presente, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, por lo cual una investigación solo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. Así, **la Corte advierte que, en su sentencia de 9 de febrero de 2012, la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la remisión de copias certificadas de la causa al Ministerio Público para que se investigue a Ricardo Caro Díaz, Fernando Lizaraburu Corte, Alfredo Corzo Fernández, Jesús Rodríguez Franco y Romualdo Segura Pérez** (*supra* párr. 131). No obstante, **la Corte no cuenta con información respecto de posibles investigaciones abiertas con posterioridad a ello.**

259. Sin perjuicio de ello, **la Corte considera que han transcurrido 24 años desde que ocurrieron los hechos, sin que todavía se haya esclarecido completamente lo ocurrido** ni determinado fehacientemente el paradero de las personas desaparecidas, lo cual constituye una demora prolongada que se ha debido, entre otros, a la aplicación de la Ley de Amnistía y las faltas de debida diligencia identificadas en este Capítulo de la Sentencia.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejería de Asesoría  
Judicial del PoderProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Asimismo, en el punto B.5 El derecho a conocer la verdad, de la misma sección precitada de la Sentencia, la Corte IDH estableció en el párrafo 267 que:

267. En este caso, aproximadamente 24 años después de **la desaparición forzada de 15 de las víctimas, el Estado aún no ha esclarecido todo lo ocurrido, ni determinado todas las responsabilidades correspondientes**, y se mantiene la incertidumbre sobre si los restos encontrados y los que aún pudieran quedar en la mina son los de las víctimas de este caso. (...). [Énfasis agregado].

10. De otro lado, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, en la sección "IX. I DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS", C. Determinación de la ocurrencia de las alegadas desapariciones forzadas y su permanencia en el tiempo en el presente caso, la Corte IDH concluyó en sus párrafos 186 y 187 que los hechos expuestos configuraron jurídicamente un caso de desaparición forzada y no una ejecución extrajudicial como lo planteó el Estado peruano ante la Corte IDH, en consonancia con lo establecido y calificado por los órganos jurisdiccionales internos en las sentencias del 2012 y 2013. Asimismo, decidió no aplicar el principio de subsidiariedad y complementariedad debido a la falta de seriedad y diligencia en la investigación forense. En tales párrafos señaló:

186. Ahora bien, **para la Corte, las sentencias dictadas a nivel interno los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial**. Sin embargo, debido a que en este caso la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se ha caracterizado por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, la Corte considera que no procede acoger el alegato estatal sobre la procedencia del principio de subsidiariedad y complementariedad. Es así que **en el presente caso la desaparición forzada de las víctimas permanece hasta el día de hoy**.

187. En razón de todo lo anterior, la Corte considera que **el Estado es responsable por la desaparición forzada de las 15 víctimas** de este caso: (...). [Énfasis agregado].

11. El Estado peruano solicita a la Corte IDH que tenga a bien estimar pertinente aclarar sus consideraciones y disposiciones en cuanto a la realización de las investigaciones. En particular, el Estado peruano considera pertinente consultar a la Corte IDH lo siguiente:

- ¿Al disponer la Corte IDH que se lleven a cabo determinadas investigaciones a modo de reparación, se refiere a la apertura de nuevas investigaciones penales, o a la continuación del proceso penal realizado en sede nacional ante la Sala Penal Nacional respecto de los procesados no habidos y/o de aquellos sobre los cuales se dispuso remitir copias certificadas del proceso al Ministerio Público?





PERU

 Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa  
Judicial del Estado

 Procuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

- ¿Considerando que la Corte IDH calificó los hechos del presente caso como uno de desaparición forzada, las investigaciones dispuestas por dicho Tribunal a modo de reparación deben efectuarse bajo el tipo penal interno de tal delito?
- ¿La eventual decisión estatal de continuar las investigaciones por la comisión del delito de homicidio calificado (ejecución extrajudicial), contravendría lo dispuesto por la Corte IDH?

12. El Estado peruano considera necesario que la Corte IDH esclarezca los alcances de sus consideraciones y disposición sobre tales aspectos a fin de que no existan dudas sobre el particular para el cumplimiento adecuado de lo dispuesto por la Corte IDH.

### **POR LO EXPUESTO**

- El Estado peruano considera que la presente solicitud de interpretación resulta admisible y procedente por cuanto contiene incertidumbres sobre el sentido o alcance de la Sentencia, en particular respecto a las medidas de reparación.
- El Estado peruano reconoce que la presente solicitud de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia de 1 de setiembre de 2015.

Lima, 15 de febrero de 2016.

PPES/sdv.

  
 Luis Alberto Huerta Guerrero  
 Procurador Público  
 Especializado Supranacional  
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

